

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 2015.00238.00

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A.

DEMANDADO: FRANCIA HINCAPIE DE LANDAZURY

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso informándole que la última actuación llevada a cabo por el despacho data del 04 de abril de 2019, la cual fue posterior a la orden de seguir adelante con la ejecución, sin que hasta la fecha se observe alguna actuación idónea para la ejecución de la sentencia. Provea.

Santa Marta, 24 de junio de 2022.

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos (2) años, **siendo la última actuación el auto del 04 de abril de 2019, que decretó medidas cautelares en este asunto después de haberse emitido la orden de seguir adelante con la ejecución**, sin que hasta la fecha se haya hecho algún requerimiento de parte relacionado con la ejecución de la sentencia.

Advierte, es despacho, que se recibieron correo electrónico de fecha 08 de abril de 2022 dirigido a este proceso, por la empresa AIR-E S.A. E.S.P., revocando poder a la doctora VIVIANA DIAZ GUERRERO y otorgando poder al abogado EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT, sin embargo estos pedimentos no serán escuchados por el despacho, por cuanto la persona jurídica AIR-E S.A. E.S.P., no es parte dentro de este asunto y no cuenta con la facultad para revocar u otorgar poder en este asunto, pues no se acompaña la solicitud, con cesión del crédito alguna otorgada por el ejecutante en el asunto ELECTRÍCARIBE S.A., ni se le ha reconocido en este proceso como tal, ni documento alguno que lo acredite como titular de la obligación que se persigue en esta ejecutiva.

A su vez se observa correo electrónico remitido por el abogado EDUARDO JOSE DANGOND CULZANT de fecha 17 de mayo de 2022, solicitando información del estado del proceso, no obstante, como se dijo líneas atrás este abogado no cuenta con las facultades necesarias para actuar en este proceso, pues su poderdante AIR-E S.A. E.S.P., no es parte en este asunto, pues lo propio es que presentara poder otorgado por ELECTRICARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Por ello las solicitudes presentadas por estos no serán de recibo del despacho hasta tanto no se acrediten las calidades necesarias que lo faculden para actuar en el asunto.

Estas solicitudes, por no provenir de la parte demandante o demandada en este asunto no pueden ser tenidas como actuaciones idóneas para interrumpir el termino para que opere el desistimiento tácito como fenómeno que pone fin al proceso, pues además de no ser presentadas por quien está facultado para ello,

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 2015.00238.00

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A.

DEMANDADO: FRANCIA HINCAPIE DE LANDAZURY

las solicitudes arribadas al proceso vía correo electrónico, no son actuaciones propias del proceso que tengan como finalidad impulsar el mismo, que en este asunto son aquellas actuaciones encaminadas a ejecutar la sentencia, así las cosas lo que genera la concreción del desistimiento tácito en este asunto como figura que pone fin anormalmente al proceso es el desinterés del demandante por impulsarlo, entendiendo el impulso del proceso como aquel acto que es idóneo para llevarlo a su siguiente etapa procesal, puesto que los principios generales del derecho procesal contenido en el CGP, nos enseñan que las etapas procesales son preclusivas, amén de los principios de celeridad y economía procesal obligan al operador judicial a percatar que el proceso se lleve a cabo en la mayor brevedad posible, es por ello que el legislador instituyó la figura del desistimiento tácito.

Al respecto la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191 DE 2020 ha manifestado lo siguiente:

“Así lo dejó claro la Corte Suprema de Justicia -al unificar su criterio respecto de la interpretación del lit. c del art. 317 del C.G.P.- frente al cual estableció lo siguiente, en sentencia STC11191 de 2020 que apropiadamente citó el a quo: dado que «el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”

En el mismo fallo se explicó seguidamente: “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”

Aterrizando el asunto, es claro que no cualquier solicitud, constituye un impulso real al proceso, que interrumpa el termino para que opere el desistimiento tácito, pues como ya se dijo anteriormente, lo son solamente aquellos actos que tienen la virtualidad de llevar al proceso a la siguiente etapa procesal, cosa que no ocurre con la solicitud elevada por quien en este asunto ni siquiera funge como parte, quien a pesar de contar con representante judicial, no actúa por intermedio de ella, quien desde siempre ha tenido conocimiento íntegro del expediente, por el contrario el demandante, guardó silencio y mantuvo inerte el proceso durante casi 3 años.

Es que conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera célere, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1° como uno de los deberes del Juez es velar por la rápida solución de los procesos.

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 2015.00238.00

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A.

DEMANDADO: FRANCIA HINCAPIE DE LANDAZURY

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atienda de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho, concretamente el literal b de dicho acápite el cual reza que “*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*”.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López Blanco, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, “debido a que precisa es la norma en advertir que “*se decretará la terminación*”, **de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido**”¹ (Negrillas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el literal b del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, constados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”. (...) “*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*”.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo adelantado por ELECTRICARIBE S.A. contra FRANCIA HINCAPIE DE LANDAZURY, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

¹ Código General del Proceso parte general. Hernán Fabio López Blanco.

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 2015.00238.00

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A.

DEMANDADO: FRANCIA HINCAPIE DE LANDAZURY

SEGUNDO: Levántense la medida cautelar de retención de dineros depositados y los que llegaren a depositar en las cuentas corrientes, CDT y de ahorro, de propiedad de la demandada, FRANCIA ELENA HINCAPIE DE LANDAZURY con C.C. 36.545.687 en las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS, BBVA, DAVIVIENDA, BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BSC, OCCIDENTE Y COLPATRIA. Ofíciase a estas entidades

TERCERO: Levántese la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado que se encuentran en la calle 12 N° 12ª-31 Gaira tales como muebles de sala, nevera, televisor, equipo de sonido, ofíciase para ello al secuestre JAIRO PERDOMO.

CUARTO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, en aplicación de lo previsto en la parte final del literal g del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y entréguese al demandante, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVASE** el expediente, el cual cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, la copia digitalizada del mismo, será válida como oficio, el cual para su validez deberá ser remitido desde el correo institucional del despacho: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

